

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de obligación de suscribir documentos. Sírvase proveer.

Cali, octubre 10 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, octubre diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)
76001-31-03-013-2022-00271-00

Auto Interlocutorio No.1176

Prevía revisión de la presente demanda EJECUTIVO, teniendo como demandante a GENY K. GONZÁLEZ CASTAÑO, contra PRIMOTORA AIKI SAS Y OTRA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y, demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 434 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) Los perjuicios moratorios reclamados en la demanda, se deben estimar razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

2º) El poder es insuficiente, toda vez que no relaciona el documento base la ejecución civil.

3º) Debe acompañar a la demanda la minuta o el documento suscrito por la parte ejecutada (art. 434 CGP)

4º) En el poder y la demanda no se relacionan los nombres de los representantes legales, o quien haga sus veces, de las sociedades demandadas (art 82, numeral 2º. CGP).

5º) El poder es insuficiente, toda vez que no relaciona el documento base la ejecución

6º) No se manifiesta la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandante y los demandados debiéndose informar la forma como se obtuvieron, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022).

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb9b288bb06952fe22864036dedef9f17e21ecc157b468f2d15886bb5db7f59**

Documento generado en 10/10/2022 11:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>